

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en auto del pasado 4 de mayo notificado por estados del 11 del mismo mes y año, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. A Despacho para resolver.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Divisoria
Demandante:	Luz María Callejas Cadavid
Demandado:	Delio de Jesús Cadavid Cardona y otros
Radicado:	050013103016-2011-00280-00
Asunto:	No repone concede apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación invocado de manera subsidiaria, si fuere el caso, por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Es así como habiéndose surtido el traslado del recurso en los términos del artículo 349 del C de P Civil y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 4 de mayo de 2021, este Despacho, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G del P, luego de advertir que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 22 de febrero de 2021, en virtud del cual se le requirió para que cumpliera con las actuación a su cargo tendiente a establecer los porcentajes de copropiedad que tiene cada uno de las partes en el proceso sobre el inmueble 001-709501, puesto que simplemente se limitó a señalar que el tiempo concedido no era suficiente, debido a que se encontraba realizando el trámite de adición de la sucesión de Hermenegilda Cadavid de Carvajal, y respecto de las correcciones de las sucesiones de William Cadavid Aguirre y Delio de Jesús Cardona Cadavid, afirmó que los herederos se encargarían de eso, pero sin allegar prueba alguna que así lo sustentara.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de la demandante contra esta decisión se hacen radicar, fundamentalmente, en que sabe que existe un problema en la adjudicación de los derechos de copropietarios del predio 001-709501, situación que él mismo había puesto de presente al Despacho en escrito anterior al requerimiento que dio origen a la terminación del proceso, puesto que en su oportunidad indicó que los porcentajes relacionados de cada uno de las partes no correspondía con la información inscrita en el certificado de tradición y libertad del predio, no obstante afirmó que se encuentra en el proceso de corrección y adición de las diferentes sucesiones por medio de las cuales adquirieron los que aquí vinculados, trámites notariales y registrales que conllevan tiempo y que no es posible realizarlos en el término concedido por el Juzgado

De acuerdo con lo anterior, sostuvo, que los actos realizados fueron suficientes e idóneos para suspender el desistimiento tácito, dado que el problema radica en las sucesiones que se han tramitado, y tal carga no se la debe soportar la parte demandante, puesto que no depende de ella si no de terceros como los demás sujetos procesales en los que se deben tener en cuenta el tiempo en la notaría y registro.

Por otra parte, citó la sentencia STC11191-2020 del Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y señaló que de conformidad con lo allí expuesto no se cumplían los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicitó no declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

1.3. Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto del 4 de mayo de 2021, por cuanto la carga impuesta a la parte requerida no puede solucionarse en el tiempo concedido, debido a que es necesario la intervención de los demás sujetos procesales y entidades externas al proceso.

2.1.1. De las cargas procesales y deberes de las partes; perentoriedad de los términos procesales.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 *ibídem*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, sin embargo, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 de la Constitución Nacional ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento. En este sentido ha previsto el legislador que los términos procesales son perentorios e improrrogables y es así como el artículo 4 de la ley estatutaria de administración de justicia dispone lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológico”.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia T-1165 de 2003, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”^[14].

*En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a*

éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica” .

En el caso específico del auto impugnado, cabe precisar, que el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estados”. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.-

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de mayo de 2021, en virtud del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se concretan en que no es posible darle cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado, relacionado con la corrección de los derechos de copropiedad que tienen las partes, toda vez que deben corregirse los títulos adquisitivos.

Para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, se constata que desde que se requirió al apoderado se le advirtió que el trámite en este Despacho se encontraba pendiente de una carga procesal que la parte actora debía cumplir para efectos de impulsar el proceso, que consistía en realizar las gestiones tendientes a indicar el porcentaje de los derechos que en común y proindiviso tienen cada una de las partes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-709501.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante presentó reparos sobre la terminación aquí decretada; considera esta judicatura que no existe razón de ser para la inconformidad alegada, si se tiene en cuenta que en el proceso divisorio por venta se busca poner fin a la comunidad a través de la venta en pública subasta, de los inmuebles objeto del proceso, cuyo producto debe ser repartido entre los comuneros a prorrata de los

derechos de copropiedad que se encuentran inscritos en el certificado de tradición y libertad, y que posea cada uno.

Es así como el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil consagra que cualquier comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los propietarios, por lo que con la demanda deben acreditarse la calidad de condueños adjuntando el documento que da cuenta del origen de la comunidad y el certificado de tradición y libertad.

“La escritura nos dice cómo se adquirió el dominio y proporción o cuota-parte de cada comunero en la cosa común, y el certificado nos da la garantía de quién es el actual propietario.

(...)

Como dijimos en el punto anterior. Es necesario que el acto legitime la causa e integre el contradictorio desde la demanda; por esto se exige desde un primer momento la prueba de domino de los partícipes”¹

En este orden de ideas, se reitera que, para poner fin a la comunidad a través del proceso divisorio, es preciso tener total certeza no solo de la calidad de condueños, sino también el porcentaje de copropiedad que tiene cada uno sobre el bien objeto de la división.

“Admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el término de diez días, vencidos los cuales y de no existir oposición, se dicta auto que decreta la división en la forma solicitada, (...) según ordena el artículo 470 que señala: “si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la solicitud, por medio de auto.””²

En el caso en estudio, se pone de presente al memorialista, que el Despacho ha sido insistente en requerirlo constantemente para que aclare los porcentajes de copropiedad de cada uno de los sujetos procesales, información que es necesaria para finiquitar el trámite de la división y proceder a decretar la venta pública subasta.

No se desconoce que se está frente a un caso que ha sido complejo dado que no ha sido posible vincular en su totalidad a la parte pasiva, pues a lo largo del proceso han fallecido codemandados, por lo que se ha tenido que modificar la parte pasiva en varias oportunidades, lo que además ha generado el cambio de copropietarios y de los derechos que ostentan; desencadenando una serie de errores jurídicos respecto de la titulación del inmueble matrícula inmobiliaria N° 001-709501, puesto que los porcentajes registrados en el certificado del tradición y libertad no corresponden al 100%, y al revisar las

¹ CANOSA TORRADO, JUAN CARLOS. El proceso Divisorio, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. Segunda edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. LTDA, pág. 110.

² LOÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte Especial Tomo II, octava edición, Dupre Editores LTDA, 2004, pág. 367.

escrituras públicas de las sucesiones de algunos de los codemandados, en las mismas discrepan los derechos adjudicados con lo que tenían los causantes, es decir, que los porcentajes adjudicados son menores a los que tenían los propietarios-causantes-.

Y si bien, para el Despacho es claro que el problema radica en la manera en que han sido adjudicados algunos de los derechos_a través de trámites sucesorales y que son ajenos a la parte demandante, también es claro que desde la presentación de la demanda se encuentran algunos de ellos, falencias que en su momento no fueron advertidos por el juzgado de conocimiento, sin embargo, en el transcurso del proceso se han ido poniendo de presente para su corrección, tal y como se evidencia en el expediente en el que constan los diferentes requerimientos al memorialista relacionados con la vinculación de todos los copropietarios y la indicación de los derechos que les corresponden, siendo el último requerimiento el pasado 22 de febrero, para lo cual *“la parte actora debe gestionarlas correcciones necesarias en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 001-709501, con el fin de establecer los derechos que le corresponden a cada propietario, ya que para el proceso que nos ocupa es indispensable contar con la información exacta, por tratarse de un divisorio por venta, dentro del cual el producto del remate deberá distribuirse entre los condueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad y en las condiciones actuales no es posible realizarse.”*

En este orden de ideas, en el proceso no obra constancia de las actuaciones adelantadas por el togado tendientes a resolver la solicitud de corrección puesto que simplemente se limitó a señalar que el tiempo concedido no era suficiente, debido a que se encuentra realizando trámite de adición de la sucesión de Hermenegilda Cadavid de Carvajal y respecto de las correcciones de las sucesiones de William Cadavid Aguirre y Delio de Jesús Cardona Cadavid, los herederos se encargaría de eso, y se reitera que no allegó prueba alguna que así lo sustentara.

Siendo, así las cosas, esta situación particular que se presenta por la discrepancia en los porcentajes de propiedad que existen, lo que en consideración de este Despacho imposibilita decretar la venta del inmueble a través de auto, y en consecuencia la realización del remate, y repartición del producto entre los comuneros, lo que en definitiva no permite seguir el trámite para poner fin a la comunidad.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso al estar vencido el término concedido sin que la parte hubiera cumplido la carga procesal que la parte actora debía cumplir para efectos de impulsar el proceso, se entendía desistida tácitamente la actuación.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 4 de mayo de 2021, que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por lo que ante la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, se concederá en su lugar, en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria el apoderado de la parte demandante, en consideración a su procedencia, en los términos del artículo 317 del CGC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de APELACIÓN, formulado subsidiariamente por el apoderado de la demandante. Envíese el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 23 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 9 de 7 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria